SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2301907**
Materia	Urbanismo
Asunto	Solicitud limpieza de solares.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 15/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301907, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En el escrito se recogía la queja por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Beniarbeig ante los escritos presentados solicitando la limpieza de una parcela que linda con la nº 416 del polígono 4 Els Plans.

1.2. El 28/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Beniarbeig que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las actuaciones realizadas para la comprobación del estado de la parcela objeto de la queja, así como, en su caso, medidas adoptadas para que su propietario proceda a la limpieza de la misma.

1.3. Hasta el momento, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Beniarbeig la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El asunto de la queja viene constituido por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Beniarbeig en relación con la falta de limpieza de la parcela a la que se refiere la queja.

Debemos recordar que el mismo asunto fue objeto de la queja nº 2202435, y en la que ya señalamos en la resolución de consideraciones de fecha 07/12/2022:

> El Ayuntamiento de Beniarbeig nos ha informado sobre las actuaciones realizadas en relación con una de las parcelas señaladas por la persona interesada, pero no hace mención a la parcela nº 416 del polígono 4 Els Plans, por lo que se habrá de comprobar el estado de la misma, y en su caso, instar a su propietario para que ejecute los trabajos necesarios para mantenerla en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, y pudiendo acudir, previo apercibimiento, a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 100 a 104 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo notificar las resoluciones que se adopten en el seno del citado expediente a la persona promotora del expediente.

Ante la falta de información del Ayuntamiento de Beniarbeig, y a la vista de las manifestaciones de la persona interesada, no parece que se haya realizado ninguna actuación en relación con la citada parcela.

Por ello, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local los entes locales tienen encomendadas, entre otras, las competencias en materia de protección de la salubridad pública, y el medio ambiente urbano, así como la disciplina urbanística. Dicho precepto atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actuaciones y prestar los servicios públicos necesarios para cumplir con sus obligaciones y encontrar una solución a las situaciones que se le plantean, y por tanto puede actuar por sí mismo y adoptar medidas para la adecuada conservación de un solar que genera problemas de salubridad y seguridad.

Por su parte, el deber de conservación viene contemplado en la normativa urbanística como uno de los deberes que integran el estatuto de la propiedad y obliga a los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones a conservar y mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En concreto, el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 15 contempla que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende, entre otros, el deber de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

El citado precepto tiene el carácter de legislación básica, por lo que es de obligado cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, estableciéndose en el artículo 59 del citado Texto Refundido que:

> 1.Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.
>
> 2.Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta de la administración en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

> Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
>
> a) No se facilite la información o la documentación solicitada (…).

El Ayuntamiento de Beniarbeig todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/06/2023, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Beniarbeig se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN:**

P**RIMERO**: **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Beniarbeig** que, en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente, salubridad, prevención de incendios, y urbanística, compruebe el estado de la parcela a la que se refiere el interesado, y en su caso, inste al propietario de la misma la ejecución de los trabajos necesarios para mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad, pudiendo acudir, para garantizar la ejecutoriedad de la resolución dictada, acudir a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Formular al Ayuntamiento de Beniarbeig RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Beniarbeig la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana